

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	11'25
Seis id. 16'50	22'50
Un año. 33	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá a su venta en legal forma, previo informe del Comisionado, que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenación, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto a las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes a la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remisión al reclamante, para que en el término de 15 días se presente en la misma a los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administración que persiga el débito no reciba la orden de suspensión, a no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

Sección segunda.

De las tercerías.

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el artículo 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:

1.º En el domicilio de los bienes embargados al deudor.

2.º En el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si ésta no hubiése terminada por adjudicación a la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificación ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administración reclamará, a propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente a su remisión se verifique el embargo en debida forma y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara a más bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de dominio, la Administración ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan sólo una certificación del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

Art. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelación de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y las de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará previamente la Administración al Comisionado de apremio que el pro-

ducto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administración suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercería, la Administración tramitará el expediente con arreglo a lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 157. Si la tercería se refiriera a procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en ésta se interpone lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercería de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdicción ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

Título VI.

De los procedimientos en las reclamaciones sobre contribución territorial.

Sección primera.

De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administración económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificación de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este Reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos

en que funde su pretensión; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administración.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante en el plazo que se le señale, no presenta la justificación ni pide prórroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su petición. Si pide prórroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y debidamente extractados, el Administrador, en el término de 15 días, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado citará a conferenciar a dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamación, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten a la conferencia sin alegar razón alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el día que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por concepto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vis-

ta de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamación, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar éste oportuno su continuación á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobación pericial sobre el terreno, motivará su oposición en el acta.

Art. 169. Unida esta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el término de 15 días el funcionario que crea más apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarlo para la medición y valoración de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritación.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prosperase; y si prosperara y el agravo excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravo. Aun cuando prosperase, si éste no excediese del tipo antes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los primeros trabajos y antes de procederse al detalle de la comprobación pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamación, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administración, el Jefe del ramo emitirá informe en término del tercero día sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso, los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera del título III.

Sección segunda.
De las reclamaciones de agravios de los particulares.

Art. 175. Los contribuyentes pueden reclamar de agravio:

1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocación ó error en la aplicación del tanto por 100 que hubiere servido de base legal á las mismas.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administración

económica sin necesidad de previa justificación en el término de 15 días á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia desde la fecha de su inserción.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamación, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictamen en el plazo de ocho días. En caso contrario propondrá que sea desestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretensión, el Administrador propondrá en término de tercero día al Delegado la providencia que en su opinión debe dictarse.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa tercera.

Cuotas.
Pts. Cts.

361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muele granos pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.

NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponde pagar, según los casos.

Las fábricas de semolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes, anteriores, entendiéndose que la clasificación es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y según los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son precedentes de canteras del país y no pagan de un metro de diámetro.

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.

Por caballerías.

363. Molino de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea

cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.

364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificación de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.

NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena, maíz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo correspondan.

Fabricación de chocolates.

366. Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.

Desde 35 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.
Desde 46 id. á 54 id.
Idem 55 id. á 60 id.

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen mas de tres cilindros pagarán la cuota que les correspondan según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.

Siendo movidas por caballerías.

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una.

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.

Movidas por caballerías.

372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada.

NOTA. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.ª

BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA PRIMERA.

Núm. Ros.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	MADRID. Pesetas.	1. Pesetas.	2. Pesetas.	3. Pesetas.	4. Pesetas.	5. Pesetas.	6. Pesetas.	7. Pesetas.	8. Pesetas.	Núm. 336
1	Albiteros y herradores, que no sean retenerarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	18
2	Arquitectos.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	52
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	28
4	Idem de tercera, matrones y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	24
5	Idem de tercera, que no sean Médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	34
6	Farmacéuticos (a).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	52
7	Matrones de obra.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	52
8	Médicos cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	52
9	Médicos puros ó Médicos cirujanos, que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	46
10	Médicos cirujanos que ejerzan solo la Cirujía (b).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	46
11	Fuilitivos de segunda clase.	224	202	184	150	138	126	92	69	40	40
12	Fuilitivos de tercera, matrones, ministrantes y callistes.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	18
13	Profesores de música.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	18
14	Veterinarios.	410	103	98	85	74	62	52	40	35	35

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por las de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa a que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos Cirujanos del cuerpo de Sanidad Militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes. Los Médicos de este cuerpo podrán formar premio separado. Los Médicos de este cuerpo que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habrán de pagar, por todo el año la cuota que les corresponda según su clase, pagarán por temporales ó temporales, sea cualquiera el tiempo que duren, según la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los visionales 100 pesetas.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 324.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2152.

D. Juan Ogazon, vecino de esta capital, de profesion comerciante, á nombre de D. Angel Galan, residente en Sevilla, ha presentado á las doce de la mañana del dia quince del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Ampliacion de Santa Justa» de mineral antimonio, sita en el parage llamado Parral del Moro, terrenos propiedad del Estado, término de Espiel, lindante al Norte con la alameda que fué de D. Juan Galan, ó sea union de las dos aguas arroyo de las huertas y el mismo punto de partida, Levante con Collado ó sea cerro del Sison, Mediodia Collado ó lagar que fué de don Francisco Benancio y Poniente con la demarcacion del mismo D. Angel Galan, cuyo mineral es antimonio.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cercadilla de la alameda que fué de D. Francisco Perez en el parral de Barquillos; desde dicho punto se medirán al Mediodia 500 metros fijando 1.ª estaca; de esta direccion N. 400 fijándose la 2.ª; de esta direccion Levante 200 y la 3.ª, y de esta al Poniente 100 y la 4.ª, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este dia he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 4.ª de Marzo de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan

Núm. 350

Personal de Orden público.
Circular.

Encontrándose vacante una plaza de agente de primera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia y otra de tercera, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los individuos licenciados del ejército que se crean con derecho á ocupar dichas vacantes, acudan en el término de diez dias á este Gobierno en solicitud de las mismas, acompañando las licencias absolutas respectivas.

Córdoba 10 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 338

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

El dia 12 de Abril próximo ve-

nidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas, subasta pública para contratar el papel continuo de diferentes clases y colores para el adorno ó guarnecido de los cajoncitos de cedro en que se envasan los cigarros Regalias y Conchas peninsulares que puedan necesitar las fábricas de tabacos de Madrid y Sevilla hasta 30 de Junio de 1884, con sujecion al pliego de condiciones y á los tipo-muestras que están de manifiesto en la expresada Direccion y anuncio que publica la «Gaceta de Madrid» número 60, página 733, correspondiente al dia 1.ª del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 6 de Marzo de 1882.—
El Administrador, José Augusto Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 337.

Alcaldia constitucional de Villaharta.

Don José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes á los años económicos desde 1872 73 á 1880 81 ambos inclusivos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado queden expuestas al público en la Secretaría del mismo durante quince dias á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los vecinos que lo tengan por conveniente puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean de justicia durante el plazo fijado.

Villaharta 3 de Marzo de 1882.—
José Felipe Fuentes.

Núm. 346.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

D. Francisco de P. Mendez y Campo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendida por los cuentatantes responsables la cuenta municipal de esta villa concerniente al próximo pasado ejercicio de 1880 á 81 y su periodo de ampliacion, queda aquella á examen del público en la Secretaría de este municipio durante el plazo de quince dias á los efectos del artículo 161 de la ley orgánica municipal.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.
Puente Genil 6 de Marzo de 1882.—
El Alcalde, Francisco de P. Mendez.—El Secretario, Enrique Porras.

Alcaldia constitucional de Belalcázar.

Segundo trimestre de 1881 á 1882.

Extracto por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliacion del anterior ejercicio, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

	Presupuesto de 1881 á 82. 2.º trimestre.		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior	2342	83			2342	83
Productos de Montes	14799	62 1/2			14799	62 1/2
Idem de Impuestos especiales establecidos	438	75			438	75
Recargo del 50 por 100 sobre el cupo de consumos	4350	27			4350	27
Total Cargo.	21931	47 1/2			21931	47 1/2

	Presupuesto de 1881 á 82. 2.º trimestre.		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
GASTOS.						
Capítulo I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento	3700	12			3700	12
Id. II. Idem de policía de seguridad	25				25	
Id. III. Idem de policía urbana y rural	998	09			998	09
Id. IV. Idem de instruccion pública	2093	83			2093	83
Id. V. Idem de beneficencia	92	50			92	50
Id. VI. Idem de obras públicas	156	98			156	98
Id. VII. Idem de correccion pública	262	71			262	71
Id. VIII. Idem de montes	1482	96			1482	96
Id. IX. Idem de cargas	3892	07			3892	07
Id. X. Idem voluntarios de nueva construccion	1136				1136	
Id. XI. Idem imprevistos	3697	68			3697	68
Total Data.	17537	94			17537	94

	Ingresos.		Gastos.		Existencia.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
RESUMEN.						
Presupuesto corriente de 1881 á 1882. 2.º trimestre	21931	47 1/2	17537	94	4393	53 1/2
Ampliacion del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1880 á 81						
Totales.	21931	47 1/2	17537	94	4393	53 1/2

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley municipal vigente. Belalcázar á 31 de Diciembre de 1881.—Está conforme: el Contador, Francisco Aumente.—El Depositario, Ignacio Rodríguez.—El Secretario del Ayuntamiento, Andrés Orellana y Amor.—V.º B.º: el Alcalde, José Murillo Castellano.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

No habiéndose podido entregar al mozo núm. 2 del reemplazo de 1881, José Moltó y Montaña, natural de Alcoy, la cédula de citacion para el acto de revision de exenciones, por ignorarse su paradero, se cita por el presente previniéndole su presentacion ante este Ayuntamiento en el término de quince dias; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará soldado y se le instruirá expediente de prófugo.

Villanueva de Córdoba 3 de Marzo de 1882.—Antonio de Martos.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

D. Bartolomé Caballero Garcia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto revisado para el segundo semestre de 1881 á 82, aprobado ya por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, contados desde el de la fecha, para que puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Pozoblanco 6 de Marzo de 1882.—Bartolomé Caballero.

Alcaldia constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: que tramitado el proyecto de presupuesto adicional refundido en este ordinario vigente de 1881-82, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, se anuncia quedar expuesto al público por quince dias en esta Secretaría de Ayuntamiento al examen y reclamaciones que se juzgaren procedentes.

Espejo 6 de Marzo de 1882.—Juan José Lopez Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito por quinta vez á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra D. Francisco de Sales Poblaciones y Uelés, como Registrador interino que fué del de la Propiedad de este partido, para que la deduzcan en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Cabra tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Primitivo G. del Alba.—El Secretario, Manuel Muñoz.